



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 173
Acta de Decisión N° 055

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FELIX HUMBERTO NUÑEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2016-00228-01, con el fin que se deje sin efectos los dictámenes de PCL proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, y Colpensiones; solicitando se realice la calificación de todas las patologías y preexistencia que padece; en consecuencia, se declare que tiene una PCL superior al 50% de origen común, con fecha de estructuración del 17-06-2013; junto con la pensión de invalidez, mesadas retroactivas y la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, desde hace más de 10 años presenta problemas de salud que le imposibilitan para su libre desplazamiento y actividades; según los diferentes dictámenes realizados por las Juntas de Calificación, cuenta con menos del 50% de PCL; indica que cuenta con 812.03 semanas de cotización desde 1996 a 2013.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES** manifestó que el actor no reúne los presupuestos legales para acceder a la prestación solicitada. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción (fl. 96 a 101, 01Expediente)*.

En audiencia del 9 de mayo de 2017, el Juzgado ordenó la vinculación en el presente asunto, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** (fl. 125, 01Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte vinculada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que el 29/11/2011, fue remitido el actor a la Junta, y según dictamen del 20-12-2013, le determinó una PCL del 40,51% desde el 17-06-2013, de enfermedad común; con diagnósticos de *gonartrosis no especificada, síndrome postlaminectomía no especificada*; dictamen que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación el 8-8-2014. No se opone a las pretensiones solicitadas porque no implica ningún efecto jurídico respecto a la entidad. Formuló las excepciones que denominó *legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; carácter técnico-científico del dictamen rendido por la Juntas; buena fe en la actuación* (fl. 146 a 149; 01ExpedienteDigitalizado).

Al descorrer el traslado a la parte vinculada, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, manifestó que el actor no cuenta con una PCL superior al 50%; se tiene a lo expuesto por el Despacho. Formuló las excepciones que denominó *legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; la variación en la condición clínica del paciente y/o aparición de nuevos diagnósticos con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad; improcedencia del petitum, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor; inexistencia de obligación -improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación – competencia del juez laboral; buena fe* (fl.232 a 248, 01Expedientedigitalizado).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de merito propuestas por las entidades **DEMANDADAS**.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda con los fundamentos expresados en esta sentencia.

TERCERO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta si no fuese apelada esta sentencia de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2007.

CUARTO: CONDENAR a la parte **DEMANDANTE** el señor **FELIX HUMBERTO NUÑEZ** a la suma de \$50.000 a cada una de las entidades **DEMANDADAS** por concepto de costas procesales.

Adujo el *a quo que*, de las pruebas aportadas se observa que el actor cuenta con menos del 50% de la PCL; al realizar una nueva valoración en esta instancia se le determinó el 45% de la PCL por la Junta Regional de Risaralda, siendo el Médico Ponente quien compareció al proceso, explicando que la valoración tuvo en cuenta todo lo aportado por el actor; concluyendo que el demandante no reúne los presupuestos para acceder a la prestación de invalidez.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante, **FELIX HUMBERTO NUÑEZ**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, indicó que, el dictamen de la Junta Regional de Risaralda, no se realizó de manera integral, no se tuvo en cuenta las enfermedades que sufre el actor; considera que se debe actualizar, y se debe valorar conforme a la realidad, concluyendo que el actor tiene derecho a la pensión de invalidez solicitada.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si al actor **FELIX HUMBERTO NUÑEZ**, reúne los presupuestos legales para acceder a la pensión de invalidez

2. NORMATIVIDAD

En virtud de lo anterior se tiene que, el artículo 38 de La Ley 100 de 1993, considera inválida a la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

La anterior disposición corresponde al régimen de la pensión de invalidez por riesgo común regulado por la Ley 100 de 1993, en el artículo 39, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, el cual indica que para la obtención de la respectiva pensión de invalidez causada por enfermedad se requiere: *“que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*.

De la normatividad comentada se desprende que cuando una persona sufre una mengua de la capacidad laboral inferior al 50% de origen no profesional, no le da derecho ni a pensión, ni a indemnización sustitutiva, pero si tiene derecho a que la respectiva E.P.S. le atienda su enfermedad conforme al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

Por otra parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio". (Destacado nuestro).

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que:

- Colpensiones en dictamen del 7 de octubre de 2013, le determinó al señor Núñez Holguín, una PCL del 19.73% con F.E. del 17 de junio de 2013, de origen común, con diagnósticos de "*síndrome postlaminectomía, no clasificado en otra parte; gonartrosis, no especificada*" (fl. 6, 01ExpedienteDigitalizado).
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen del 20 de diciembre de 2013, le determinó una PCL del 40,51%, con fecha de estructuración del 17-06-2013, de origen común, con diagnósticos de *gonartrosis no especificada; síndrome postlaminectomía no clasificado en otra parte* (fl.13, 01Expediente).
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 8 de julio de 2014, confirmó la decisión anterior (fl.18, 01Expediente).
- En la audiencia de trámite realizada el 20 de febrero de 2020, se designó como Perito idóneo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, para que profiera dictamen de la PCL (fl. 313, 01Expediente).
- La Junta Regional de Calificación de invalidez del Risaralda, en atención a la solicitud del Despacho, realizó la calificación de la parte actora, en dictamen del 18 de septiembre de 2020, determinándole una PCL del 45,08%, con fecha de estructuración del 18 de septiembre de 2020, origen común (fl.326).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

- En auto del 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el Médico Ponente CÉSAR AUGUSTO MORALES CHACON, designado como Perito en el proceso de la referencia (fl.08autoFijaFechaCorreTrasladoDictamen).

En primer lugar, es de advertir que, el dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la Ley –*artículo 41 de la Ley 100 de 1993*-, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual conlleva a un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

Se hace preciso acotar que, el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, señala que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son actos administrativos y solo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Por ende, los Jueces Laborales conocen de dichas controversias, después del trámite administrativo adelantado por la parte interesada, que, en atención a la inconformidad con el resultado, a través del proceso judicial controvierte el dictamen de las Juntas de Calificación, solicitando se estudie y valore el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, con base en pruebas científicas.

Referente a las competencias y especialidades de las Juntas de Calificación de Invalidez, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-1002 de 2004, que son el ente competente para diagnosticar el grado de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no tienen la facultad de declarar o negar derechos a quienes se someten a dicha calificación, a lo cual se suma que el resultado del dictamen puede debatirse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En el Decreto 1072 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.5.1.38. Dictamen. *Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

- 1. Origen de la contingencia, y*
- 2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

En el Decreto 1507 de 2015, Capítulo Preliminar, numeral 3 establece los “*principios de ponderación*”:

*Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (**Valoración de las deficiencias**) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (**Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales**) del Anexo Técnico.*

Tabla 1. Ponderación usada en el anexo técnico.

Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%.

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%.

Señalando el Anexo Técnico del Decreto en mención, en el numeral 5 “*Metodología para la calificación de las deficiencias (Título primero)*”:

(...)

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: *El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).*

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que, en el presente asunto, de acuerdo a la solicitud de la parte actora, el Juzgado de oficio ordenó realizar una nueva calificación para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

Es de advertir que, el inciso final del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, determina que:

*La calificación integral de la invalidez, es decir del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, procede conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial; **que dispone que las entidades competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral.** (Destacada nuestro)*

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que, en el presente asunto, de acuerdo con la solicitud de la parte actora, el Juzgado ordenó de oficio una nueva calificación para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad.

Observándose que, el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda contiene la debida motivación sobre la pérdida de la capacidad laboral siendo puesto en conocimiento de las partes, para el debido ejercicio al derecho de contradicción propio de esta prueba (08AutoFijaFecha).

Para dicha valoración se tuvo en cuenta el estudio de los diagnósticos de *gonartrosis primaria, bilateral, y otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, poliartrosis, no especificada (fl.324, 01Expediente)*.

Aunado a lo anterior, en oficio del 31 de enero de 2022, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en atención al auto del 9 de diciembre de 2021, dispuso:

“CITAR al médico Ponente César Augusto Morales Chacón, para la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el 19 de enero de 2022, a las 10:30 am, audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen” (fl.3, 12RequerimientoJuntaRegionalRisaralda).

Evidenciándose que, se recepcionó lo rendido por el señor **CESAR AUGUSTO MORALES CHACÓN**, Médico Ponente; Médico en Salud Ocupacional, Perito Médico Principal Junta Regional de Risaralda; desde el 2011, es Médico Principal Junta Regional Risaralda; la calificación se realizó con la historia clínica del actor, encontró que había sido calificado antes por la Regional del Valle y la Nacional, más o menos para el año 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

En cuanto al dictamen manifestó que, el 25-8-2020, recibieron la solicitud para calificar al actor; solicitaron la presencia del demandante para la calificación, y por temas de la pandemia se realizó una videollamada, el 9-9-2020; conversaron con el actor y realizaron la valoración de las patologías; encontraron que tenían unos diagnósticos para calificar, con problemáticas en una rodilla, en la columna, y del estudio en general se le determinó una PCL del 45% de origen común.

Manifestó que, tuvo en cuenta para dicha valoración lo dispuesto en el Manual determinado por la ley, el cual tiene unos criterios puntuales para calificar; destacó que, si bien el actor señala que tiene angustias, y problemas psicológicos, en la historia clínica que analizó, no hay controles de ningún tipo de estas consultas, ni valoraciones de psiquiatría, sin que se evidencie que este en tratamiento, ni mucho menos ha estado hospitalizado.

Resaltó que, para calificar las patologías, estas deben estar debidamente soportadas en la historia clínica; destacando que, no se pudo valorar si hubo problemas residuales después de la cirugía en sus ojos, pues no hay una optometría posterior a la cirugía.

Agregó que, si el actor quiere una nueva valoración, debe realizar los estudios y exámenes pertinentes para cada una de ellas con los correspondientes médicos y, aportar los resultados.

Resaltó que, cuando hablamos de valoración integral, estamos hablando que se consideran patologías de orden laboral y de orden común.

En virtud de lo anterior, contrario a lo solicitado por la parte recurrente, encuentra la Sala que, en el presente caso, se realizaron las acciones pertinentes por el Juzgado, esto es, de oficio ordenar una nueva calificación, la cual fue aportada en el transcurso del proceso.

Evidenciándose que, aunque la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, inicialmente le determinó al actor una P.C.L. del 40,51%, con F.E. del 17-06-2013, realizada el 20 de diciembre de 2013 (fl. 10, 01Expediente), confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fl. 17), de la nueva valoración médica con posterioridad a dicha fecha, por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, 18-09-2020, se evidenció un deterioro en el estado de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

salud del actor, en un 45.08%, recalificación que se efectuó con base en el Decreto del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 1507 de 2014).

Siendo pertinente resaltar que, el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el "*Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*", no exigió una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, por lo general, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto su convencimiento puede formarse libremente, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (Sentencia CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745).

Significa lo anterior que, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, encuentra la Sala que la parte actora no logró aportar prueba que demostrara sus afirmaciones, sin que se apoyara en criterios médico-científicos, para saber cuál es el aparente error en la que incurrieron las Juntas de Calificación, máxime, cuando el actor no cuenta con las valoraciones médicas de seguimiento.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe basar la decisión en los hechos y pruebas que obren en el plenario, se resalta que estas últimas deben informar al operador jurídico, con suficiente claridad de los hechos consignados en la demanda, debido a que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba.

La Jurisprudencia y la Doctrina nacional y extranjera consideran la regla de la carga probatoria como medular del proceso en la medida en que frente a la obligación que tiene el Juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, le sirve de parámetro para conceder o negar las peticiones de las partes en forma especial en los casos en que ellas no han desplegado su carga procesal o habiéndolo hecho no logran demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado. Dicha prueba debe ser plena ya que, si amerita falta de convicción, esa duda no se desatará a favor del trabajador demandante sino del demandado, pues, en materia de pruebas no tiene aplicación la favorabilidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

Entonces, es preciso anotar que teniendo en cuenta el recuento del material probatorio recaudado en el plenario, correspondía al demandante probar la causalidad de las dolencias y secuelas, con ocasión de sus cirugías de columna y de catarata, teniendo como punto de partida el artículo 167 del CGP, antiguo 177 CPC., el cual dispone que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", dicho de otra manera, la carga de la prueba recae en la parte que afirma, en este caso, el accionante.

Así las cosas, considera la Sala que tal y como acertadamente lo manifestó el a quo, en el proceso no se evidenció que el señor FELIX HUMBERTO NÚÑEZ demostrara las consecuencias producidas por sus cirugías, por lo tanto, al ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda con una pérdida de la capacidad laboral del 45,08%, se concluye que no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Solo COLPENSIONES remitió alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta al mismo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 222 del 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FELIX HUMBERTO NÚÑEZ
C/. Colpensiones
Rad. 004-2016-00228-01

término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a066f9c7e22e6ed66333fcd88fe8f9b2ec01b7264766e2efbc4f67d56713d8**

Documento generado en 21/06/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>